

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: COLTRADING PETRÓLEOS S.A.S. y otros.
RADICADO: 68001-3103011-2022-00107-00

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, para informar que la parte demandada se encuentra debidamente notificada por aviso y guardó silencio. Bucaramanga, febrero 22 de 2023.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2022-00107-00

Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver los siguientes asuntos:

1. RESPECTO DE LAS DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS DEMANDADAS

Debe señalarse que, mediante auto de fecha dos (02) de junio de 2022, el Despacho libró mandamiento ejecutivo¹ por vía ejecutiva en contra de **COLTRADING PETRÓLEOS S.A.S, NIT No. 900.682.271-1**, representada legalmente por **MARLY VIVIANA BLANCO CORONEL** identificada con cédula de ciudadanía **No 1.100.892.717**, contra **SOLÁNGEL ACUÑA LIZARAZO** identificada con cédula de ciudadanía **No 1.005.333.074**, **ANA JOAQUINA LIZARAZO RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía **No 28.333.648** en calidad de deudoras solidarias, y a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890.300.279-4**. Dentro de la orden de pago, se advirtió que contaba con cinco (5) días para pagar a la parte demandante el crédito cobrado, y con diez (10) días para la proponer excepciones de mérito.

Obra en el expediente constancia que se adelantaron las diligencias de notificación² conforme a lo indicado en el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, igualmente, se leen constancias ajustadas a lo dispuesto en el artículo 292³ *ibidem*, diligencias que se surtieron así:

DEMANDADO	ART 291 CGP PDF008	ART. 292 CGP PDF009	TÉRMINO ART. 91 CGP	TÉRMINO TRASLADO
COLTRADING PETRÓLEOS S.A.S.	ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO- PAG 4 A 10	ENVIADO POR CORREO ELECTRÓNICO 24/06/2022 - PÁG 3 A 13	N/A NOTIFICACIÓN ERRÓNEA ⁴	--
ANA JOAQUINA LIZARAZO	CONSTANCIA DE ENTREGA DEL 13/06/2022 PÁG 11	CONSTANCIA DE ENTREGA 07/07/2022 PÁG 14 A 18	DEL 11 AL 13 DE JULIO DE 2022	DEL 14 AL 28 DE JULIO DE 2022
SOLÁNGEL ACUÑA	CONSTANCIA DE ENTREGA DEL 13/06/2022 PÁG 13	CONSTANCIA DE ENTREGA 01/07/2022 PÁG 19 A 23	DEL 6 AL 8 DE JULIO DE 2022	DEL 11 AL 25 DE JULIO DE 2022

¹ Vid. Mandamiento en PDF 005 del cuaderno principal del expediente digitalizado.

² Ver constancia de las diligencias del Art. 291 CGP en PDF008 del cuaderno principal.

³ Ver prueba del adelantamiento de las diligencias de notificación por aviso en PDF009 del cuaderno principal.

⁴ La notificación se envió al correo electrónico de la demandada, sin embargo, el art 291 CGP no dispone esta facultad, pese a que el apoderado de la parte demandante se excusó en que, para la fecha de envío, esto es junio 10 de 2022, el Decreto 806 de 2020 no se encontraba vigente, sin embargo, no es dable al Despacho convalidar tal mixtura en las diligencias del artículo en comento.

Respecto de la persona jurídica **COLTRADING PETRÓLEOS S.A.S.**, pese a lo infructuoso de la notificación, el 27 de julio de 2022 se recibió comunicación del inicio de un proceso de reorganización abreviada⁵, por lo que en Auto del 23 de agosto de 2022 se ordenó la remisión del expediente en su contra con destino a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - INTENDENCIA REGIONAL DE BUCARAMANGA** en expediente 101880.

Advierte el Despacho que, respecto de las demandadas **SOLÁNGEL ACUÑA LIZARAZO** y **ANA JOAQUINA LIZARAZO RAMÍREZ** se cumplieron los términos para el pago y para la contestación, la parte ejecutada no presentó medio exceptivo alguno⁶, pues, no contestó la demanda, en consecuencia, y de conformidad con el inciso 2º el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, a su tenor:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

2. RESPECTO DOCUMENTOS ALLEGADOS ENCAMINADOS AL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA

Ahora, resulta destacar que, mediante correo electrónico⁷, **DANIEL FALLO MURCIA**, allegó 3 documentos que anuncia como los poderes conferidos por las 3 demandadas, viene con ellos la constancia de habersele enviado al profesional el 9 de junio de 2022, los referidos documentos traen consigo la impresión de las antefirmas digitalizadas, sin embargo, tales documentales no se acompañan a los requisitos del artículo 73 de la Ley 1564 de 2012, especialmente su inciso 5, que reza:

Artículo 74. Poderes. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

(...)

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

Debe tenerse en cuenta que el Decreto 806 de 2020 perdió vigencia el 4 de junio de 2022, y que la Ley 2213 de 2022 entró en vigencia la fecha de su expedición y publicación, esto es, el 13 de junio de 2022.

No obstante, si se pretendiera el estudio de los anotados documentos bajo la égida, bien del Decreto 802 de 2020 o, de la Ley 2213 de 2022, lo cierto es que tales documentos tampoco cumplen con los requisitos de que trata el artículo 5, que, -en ambos textos- reza:

Artículo 5º. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

⁵ Comunicación de reorganización en PDF011 del cuaderno principal.

⁶ El término para contestar la demanda feneció el 20 de enero de 2023.

⁷ Ver memorial en PDF006 del cuaderno principal.

Los 3 documentos anunciados como poderes fueron dispensados a través del correo electrónico gerencia@coltrading.co, el 9 de junio de 2022, y no obra constancia de la voluntad de cada una de las otorgantes por lo que no puede el Despacho convalidar la voluntad de todas las demandadas con un solo mensaje, por lo tanto, con apego a la norma trascrita, el poder puede ser **conferido** mediante mensaje de datos y es esa decisión de delegación de facultades la que debe comunicarse de manera individual.

Lo que obra en el plenario es que, los documentos fueron enviados al Abogado a través de una sola dirección de correo electrónico, que corresponde al buzón electrónico de la persona jurídica demandada, y no obra razón -o facultades- para que dicha persona jurídica pueda conferir poder a nombre de las demandadas **SOLÁNGEL ACUÑA LIZARAZO y/o ANA JOAQUINA LIZARAZO RAMÍREZ.**

En conclusión, las manifestaciones impresas en los documentos aportados deben ser desestimadas, y no es posible el reconocimiento de personería adjetiva al Abogado **DANIEL FALLO MURCIA** respecto de las demandadas **SOLÁNGEL ACUÑA LIZARAZO y/o ANA JOAQUINA LIZARAZO RAMÍREZ.**

3. ACERCA DE LA ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN Y EL CÁLCULO DE LAS AGENCIAS EN DERECHO

Teniendo en cuenta lo considerado en los puntos anteriores, procederá el Despacho a ordenar **seguir adelante la ejecución.**

Para proceder con la liquidación de las agencias en derecho, ha de tenerse que la que la suma determinada asciende, según las cifras contenidas en el mandamiento ejecutivo -sin el cómputo de los intereses legales- a **CIENTO VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$124'954.427).**

Así pues, atendiendo la regla impresa en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – específicamente el numeral “4”⁸ - el Despacho debe acudir al ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y, en el citado acuerdo se lee en el numeral 4 del artículo 5, lo siguiente:

4. PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

(...)

c. De mayor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

Conforme a las disposiciones legales del caso, el Despacho fijará el **3%** de la suma determinada, como agencias en derecho, porcentaje que se encuentra prudentemente dentro de los límites fijados (entre 3% y el 7.5%).

En la siguiente tabla se detalla el cálculo realizado para la determinación de las

⁸ aRT.366 C.G.P.: 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

agencias en derecho:

SUMAS PERSEGUIDAS OBRANTES EN MANDAMIENTO	
NUMERAL	MONTO
ORDINAL PRIMERO, NUMERAL "1", literales "a" - "j"	\$ 124.502.833
ORDINAL PRIMERO, NUMERAL "3"	\$ 451.594
TOTAL SUMA DETERMINADA	\$ 124.954.427
PORCENTAJE APLICADO PARA DETERMINACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO	3%
TOTAL AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.748.633

En suma, las agencias en derecho se determinarán en **TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$3'748.633)**.

Es necesario señalar que al momento de la liquidación del crédito deberá tenerse en cuenta la variación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del C. de Co., debiendo observarse igualmente los límites a la usura contemplados en la legislación penal.

Ahora bien, comoquiera que el artículo 8o del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y artículo 71 del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en los cuales se crean como permanentes los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL** y dispone que se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, esto es, conocerán de los avalúos, las liquidaciones de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición a solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, es procedente la remisión del presente proceso por reparto a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad.

DECISIÓN

Conforme lo arriba expuesto, no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del proceso EJECUTIVO formulado en contra de **SOLÁNGEL ACUÑA LIZARAZO** identificada con cédula de ciudadanía **No 1.005.333.074**, **ANA JOAQUINA LIZARAZO RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía **No 28.333.648** en calidad de deudoras solidarias, y a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890.300.279-4**, conforme al mandamiento ejecutivo proferido el 2 de junio de 2022, atendiendo, además, que respecto de **COLTRADING PETRÓLEOS**

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: COLTRADING PETRÓLEOS S.A.S. y otros.
RADICADO: 68001-3103011-2022-00107-00

S.A.S., el asunto se remitió a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - INTENDENCIA REGIONAL DE BUCARAMANGA** con destino al expediente 101880.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación conforme lo dispone el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: DECRETAR el remate previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados y/o secuestrados, y los que se llegaren a embargar, para el pago de la obligación aquí cobrada.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. En consecuencia, se señalan como agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$3'748.633)**, a incluirse en la liquidación a practicarse por Secretaría. Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 (*vigente a partir del 5 de agosto de 2016*) del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: REMITIR el presente expediente a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO –reparto– DE BUCARAMANGA**, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y el Acuerdo No. PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjese constancia de su salida.

SEXTO: De existir títulos judiciales, ordénese su conversión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ (2)

Para notificación por estado 021 del 08 de marzo de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5975faaa129b50edbf96b58dcbc81cfa0315b26d5bc6e24b1f573a0cc4910a**

Documento generado en 07/03/2023 11:41:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>